

de un Estado al presente Arreglo, dirigirá a la Administración de dicho Estado, conforme al art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que en aquel momento disfruten de la protección internacional. Esta notificación asegurará por sí sola a dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones sobre el territorio del Estado nuevamente adherido y hará transcurrir el plazo de un año, durante el cual, la Administración interesada pueda hacer la declaración prevista por el artículo 5.º—Art. 12. El presente Arreglo será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de marzo de 1883.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba enumerados han firmado el presente Arreglo en Madrid el 14 de abril de 1891.—Siguen las firmas.»

Protocolo de clausura.—«En el acto de proceder a la firma del Arreglo concerniente al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio, incluido con fecha de este día, los Plenipotenciarios de la Potencias que han aprobado dicho Arreglo han convenido lo siguiente: Habiendo surgido algunas dudas acerca del alcance del art. 5.º, queda establecido que la facultad de denegar, que se deja en él a las administraciones, no atenta en nada a las disposiciones del artículo 6.º del Convenio de marzo de 1883 ni al párrafo 4.º del Protocolo de clausura que le acompaña, por ser dichas disposiciones aplicables a las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo son y lo serán a las depositadas directamente en todos los países contratantes. El presente Protocolo tendrá la misma fuerza y duración que el Arreglo al cual se refiere. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios referidos han firmado el presente Protocolo de clausura en Madrid a 14 de abril de 1891.—Siguen las firmas.»

Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Convenio de Unión de París de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1909 y en Washington el 2 de enero de 1911. (Gaceta de 4 de julio de 1913).

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente del Gobierno provisional de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; el Gobierno Tunecino.

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, que creó una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1909, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: *(Siguen los nombres)*.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma; han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes quedan constituidos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.º Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los países contratantes gozarán, en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia, la represión de la competencia desleal, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado a sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales. No podrá imponerse a los súbditos o ciudadanos de los países de la Unión ninguna obligación de domicilio o de establecimiento en el país donde se reclame la protección.

Art. 3.º Se asimilan a los súbditos o ciudadanos de los países contratantes, los súbditos o ciudadanos de los países que no forman parte de la Unión, que estén domiciliados o que tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

Art. 4.º a) El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países contratantes, o su derechohabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que más adelante se determinarán.

b) Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros países de la Unión, antes de

que expiren estos plazos, no podrán invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente, por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca.

c) Los plazos de prioridad arriba indicados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de cuatro meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

d) El que quisiera prevalerse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado a hacer una declaración indicando la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará en qué momento deberá efectuarse, a más tardar, esta declaración. Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, y especialmente en las patentes de invención y en las descripciones que a las mismas se refiera. Los países contratantes podrán exigir del que haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente, certificada conforme por la Administración que la haya recibido. Esta copia estará dispensada de toda legalización. Podrá exigirse que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito de la petición, expedido por dicha Administración, y de una traducción. No podrá exigirse en el momento del depósito de la petición ninguna otra formalidad para la declaración de prioridad. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades establecidas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

e) Podrán ser exigidas posteriormente otras justificaciones.

Art. 4.º bis. Las patentes que se soliciten en los diversos países contratantes por personas que tengan de

recho a los beneficios del Convenio a tenor de los artículos 2.º y 3.º, serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los demás países, ya estén o no adheridos a la Unión.

Art. 5.º La introducción por el poseedor de una patente, en el país en el cual se ha expedido la misma, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el poseedor de una patente quedará sometido a la obligación de explotar la misma con arreglo a las leyes del país en el cual introduzca los objetos patentados, pero con la restricción de que la patente no podrá declararse caducada por no haber sido explotada en uno de los países de la Unión, sino después de un plazo de tres años, a contar desde el depósito de la petición en dicho país, y solamente en el caso en que el poseedor de la patente no justificara las causas de su inacción.

Art. 6.º Toda marca de fábrica o de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rechazadas o invalidadas:

1.º Las marcas que, por su naturaleza, pueden causar perjuicio a los derechos adquiridos por terceras personas en el país donde se reclama la protección.

2.º Las marcas desprovistas de cualquier carácter distintivo, o que estén compuestas exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la clase, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, o que sean ya usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país en el que se reclama la protección.

Deberá tenerse en cuenta, en la apreciación del carácter distintivo de una marca, todas las circunstancias

de hecho, y especialmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas que son contrarias a la moral o al orden público.

Será considerado como país de origen el país en el que el depositante tiene su establecimiento principal.

Si este establecimiento principal no estuviese situado en uno de los países de la Unión, será considerado como país de origen aquel a que pertenezca el que hace el depósito.

Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el cual debe fijarse la marca de fábrica o de comercio no puede, en ningún caso, servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 7.º bis. Los países contratantes se obligan a admitir al depósito y a proteger las marcas que pertenezcan a las colectividades, cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, aun cuando estas colectividades no posean un establecimiento industrial o comercial.

No obstante, cada país será competente para apreciar las condiciones especiales con arreglo a las que una colectividad podrá ser admitida a hacer proteger sus marcas.

Art. 8.º En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio.

Art. 9.º Todo producto que llevé ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será embargado a su importación en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tienen derecho a la protección legal.

Si la legislación de un país no admite el embargo a la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

El embargo se efectuará, igualmente, en el país en

el cual haya tenido lugar la fijación ilícita de la marca o en el país donde el producto haya sido importado.

El embargo tendrá lugar, tanto a petición del Ministerio público como de otra autoridad competente, o de una parte interesada, particular o sociedad, con arreglo a la legislación interior de cada país.

Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en cada caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admite ni el embargo a la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo a los nacionales.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a cualquier producto que lleve falsamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida a un nombre comercial ficticio o tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, a la fabricación o al comercio de dicho producto y establecido, ya sea en la localidad indicada falsamente como lugar de procedencia o en la región en la cual está situada dicha localidad.

Art. 10 bis. Todos los países contratantes se obligan a asegurar a los súbditos o ciudadanos de los países de la Unión una protección efectiva contra la competencia desleal.

Art. 11. Los países contratantes concederán, con arreglo a su legislación interior, una protección temporal a los inventos que sean susceptibles de patente de invención, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, oficiales o reconocidas

oficialmente que se organicen en el territorio de cualquiera de ellos.

Art. 12. Cada uno de los países contratantes se obliga a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, de los dibujos o modelos industriales y de las marcas de fábrica o de comercio.

Este servicio publicará, a ser posible, una hoja periódica oficial.

Art. 13. La Oficina internacional establecida en Berna, con el nombre de Oficina internacional para la protección de la propiedad industrial, queda bajo la alta Autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza el cual regula su organización e inspecciona su funcionamiento.

La Oficina internacional centralizará las informaciones de cualquier clase, relativas a la protección de la propiedad industrial, y las reunirá en una estadística general, que será distribuída a todas las Administraciones:

Procederá a practicar los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, en vista de los documentos que se pondrán a su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica, en francés, sobre las cuestiones relacionadas con el objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión, en proporción al número de unidades contributivas que más adelante se mencionan.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados, ya sea por dichas Administraciones, o por Sociedades o por particulares, se pagarán aparte.

La Oficina internacional deberá estar siempre a la disposición de los miembros de la Unión, para suminis-

trarles sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de la propiedad industrial, los informes especiales de que pudiesen tener necesidad.

Dicha Oficina redactará sobre su gestión una Memoria anual, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina internacional, será el francés.

Los gastos de la Oficina internacional se sufragarán en común por los países contratantes.

No podrán, en ningún caso, exceder de la suma de 60.000 francos anuales.

Para determinar la parte contributiva de cada país en esta suma total de los gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente a la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

Primera clase.....	25
Segunda clase.....	20
Tercera clase.....	15
Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5
Sexta clase.....	3

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

Cada uno de los países contratantes designará, en el momento de su incorporación, la clase en la que desea ser colocado.

El Gobierno de la Confederación Suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

Art. 14. El presente Convenio será sometido a re-

visiones periódicas, con el fin de introducir en el mismo las mejoras que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente, en uno de los países contratantes, entre los delegados de dichos países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia, preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina internacional asistirá a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

Art. 15. Queda entendido que los países contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de celebrar separadamente entre ellos arreglos especiales para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos arreglos no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 16. Los países que no han tomado parte en este Convenio, podrán, a su instancia, adherirse al mismo.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Ella implicará, de pleno derecho, adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los otros países unionistas, a menos que se haya indicado por el país adherente una fecha posterior.

Art. 16 bis. Los países contratantes tendrán derecho a unirse en todo tiempo al presente Convenio por sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o para algunos de ellos.

A este efecto, podrán hacer una declaración general por la cual queden comprendidos en la adhesión todas

sus colonias, dependencias y protectorados, o bien designar expresamente los que hayan de comprenderse en la misma, o limitarse a indicar los que queden excluidos de ella.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio para sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o para algunos de ellos.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio, queda subordinado en cuanto fuese necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellos de los países contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

Art. 17 bis. El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta que expire un año, a contar del día en que se haga la denuncia del mismo.

Esta denuncia será enviada al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando el Convenio ejecutivo para los demás países contratantes.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en Washington lo más tarde el 1.º de abril de 1913, y entrarán en vigor, para los países que lo hayan ratificado, un mes después de la expiración de dicho plazo.

Este Convenio, con su Protocolo de clausura, reemplazará en las relaciones entre los países que lo hayan ratificado: al Convenio de París de 20 de marzo de 1883; al Protocolo de clausura anejo al mismo; al Protocolo de Madrid de 15 de abril de 1891 relativo a la dotación de la Oficina internacional, y al acta adicional de Bruselas de 14 de diciembre de 1900.

Sin embargo, todos los pactos mencionados continuarán en vigor para las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos. Una copia certificada se remitirá por éste a cada uno de los Gobiernos de la Unión.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, a 2 de junio de 1911 (*Si guen las firmas*).

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Al tiempo de proceder a la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido lo que sigue:

Ad. al art. 1.º Las palabras «Propiedad industrial» deben entenderse en su acepción más lata, extendiéndose a toda producción del dominio de las industrias agrícolas (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.)

Ad. al art. 2.º a) Bajo el nombre de patentes de invención están comprendidas las diversas clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Países contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc., tanto para los procedimientos como para los productos;

b) Se entiende que la disposición del art. 2.º, que dispensa a los súbditos o ciudadanos de los Países de la Unión de la obligación del domicilio y de establecimiento, tiene un carácter interpretativo y debe aplicarse, por consiguiente, a todos los derechos nacidos por razón del Convenio de 20 de marzo de 1883, antes de la entrada en vigor del presente Convenio.